

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-347/2018

**RECORRENTE:** PARTIDO  
ENCUENTRO SOCIAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA

**SECRETARIO:** OMAR BONILLA  
MARÍN

**COLABORARON:** FERNANDO  
ALBERTO GUZMAN LOPEZ Y  
ELIZABETH CORONEL  
MENDOZA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación cuyos datos de identificación se citan al rubro.

### **RESULTANDO**

**1. Interposición del recurso.** El diez de agosto de dos mil dieciocho, el partido político Encuentro Social, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional

## **SUP-RAP-347/2018**

Electoral, interpuso recurso de apelación a fin de impugnar el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña relativos a los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales e integrantes de Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Guanajuato.

**2. Turno.** Mediante acuerdo de veintiuno de agosto, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente SUP-RAP-347/2018 a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación precisado en el rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el artículo 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General.

Cabe precisar que si bien, la resolución en materia de fiscalización contiene diversas conclusiones relacionadas – además de la campaña de Gobernador– con la de Ayuntamientos y Diputados locales, postulados por la coalición

a que estuvo integrado el Partido Encuentro social, lo cierto es que el partido impugnante endereza agravio sólo por la individualización de la sanción, a partir de que, considera que la autoridad pasó por alto la cláusula décimo primera de su convenio de coalición mismo que previó los términos en que cada partido que la integraba debía responder ante posibles sanciones.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la materia de análisis está relacionada con el convenio de colación, a partir de cual el partido político de forma coaligada con los Partidos del Trabajo y Morena, postularon las candidaturas a los Ayuntamientos, Diputados y Gobernador, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior.

Lo anterior, porque si bien, de las sanciones relacionadas con las candidaturas a Ayuntamientos y Diputados esta Sala ha determinado que compete conocer a la Salas Regionales, en el caso, se surte la continencia de la causa que impide su escisión, en términos de la jurisprudencia 5/2004, de rubro: “CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”<sup>1</sup>.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 42 y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

## **SUP-RAP-347/2018**

**2.1. Forma.** El recurso de apelación cumple los requisitos formales, ya que se presentó ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político apelante; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tales efectos; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos y motivos de inconformidad que, a juicio del promovente, le causan agravio.

**2.2. Oportunidad.** El recurso de apelación fue presentado en tiempo, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el seis de agosto de dos mil dieciocho, y el apelante presentó su escrito impugnativo el día diez siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

Lo anterior, con independencia del momento en que le surtió efectos la notificación, pues la demanda se promueve cuatro días después a la fecha en que se emitió el acto impugnado, mismo plazo que prevé el artículo 8 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

**2.3. Legitimación.** El recurso de apelación fue interpuesto por el Partido Encuentro Social, siendo parte legítima en términos de lo dispuesto por el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General.

**2.4. Personería.** Se cumple con este requisito ya que la autoridad responsable reconoce a Berlín Rodríguez Soria, la calidad de representante propietario del partido político recurrente, ante el Consejo General.

**2.5. Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, toda vez que en la resolución impugnada se le sancionó, y con ello, existe afectación directa a su esfera jurídica.

**2.6. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso de apelación.

### **TERCERO. Hechos relevantes**

**3.1. Dictamen y Resolución de informe de ingresos y gastos.** El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó la Resolución INE/CG1120/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputado local y Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Guanajuato, mediante el cual se impusieron diversas sanciones al Partido Encuentro Social.

**3.2. Recurso de apelación SUP-RAP-347/2108.** El veinte de agosto de dos mil dieciocho, el partido Encuentro Social acudió a esta Sala Superior a interponer recurso de apelación en contra de la resolución referida.

## **CUARTO. Estudio de fondo**

### **4.1. Pretensión y causa de pedir.**

La pretensión del Partido Encuentro Social es que se revoque la resolución INE/CG1120/2018, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que ante irregularidades encontradas en los informes y gastos de campaña de las elecciones locales de Guanajuato decidió sancionarle.

Su causa de pedir, la hace depender en que no comparte los términos en que la autoridad individualizó la sanción. Los planteamientos son siguientes:

- Fue incorrecto que la individualización de las sanciones que se le impusieron tuviera como base lo dispuesto por el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de fiscalización, en el que se señala que los partidos coaligados serán sancionados de manera individual atendiendo al principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad y sus circunstancias y condiciones, pues con ello se dejó de observar el principio *pacta sunt servanda*.
- Lo anterior, pues la responsable debió estarse a lo previsto en los convenios de coalición para las elecciones de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados locales, en cuya cláusula *décimo primera* se prevé que los partidos responderían en lo individual por las faltas en que incurrieran ellos, sus militantes, precandidatos o candidatos, asumiendo la sanción

correspondiente. Máxime cuando los convenios fueron aprobados por la autoridad responsable.

**4.2. Controversia a resolver.** La litis del presente asunto consiste en determinar si fue correcto que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al individualizar las sanciones impuestas a quienes integraron la coalición “Juntos Haremos Historia”, lo hiciera con base en lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, o si, como lo señala el apelante, debió tomar en cuenta lo estipulado en el convenio de Coalición respectivo.

#### **4.3. Tesis de la decisión**

Son **infundados** los agravios porque contrario a lo que argumenta el partido apelante, éste es responsable individualmente de la comisión de las infracciones que en materia de fiscalización se le atribuyen a la Coalición, dado que formó parte de ésta para postular conjuntamente candidatos a Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en el estado de Guanajuato, y conforme al marco legal, la responsabilidad en la presentación de los informes de campaña es compartida por todos los integrantes de la coalición, teniendo en cuenta además, que la autonomía de la voluntad de las partes expresada en convenio no puede soslayar el esquema legal referido a la implosión de sanciones.

#### **4.4. Consideraciones que sostienen la tesis**

##### ***Marco jurídico***

## **SUP-RAP-347/2018**

El artículo 23 fracción 1, inciso d) y f), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que son derechos de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público, así como, formar coaliciones que en todo caso deberán de ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos en los términos de esta Ley y las Leyes federales y locales aplicables.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso s), de la citada ley establece que son obligaciones de los partidos políticos elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos (públicos y privados) a que se refiere la ley.

El artículo 41, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos determina que, entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse cuando menos, un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.

El numeral 59 de la citada Ley determina que cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en dicha Ley y las decisiones que emita el Consejo General del INE y la Comisión de Fiscalización.

De la misma manera, el artículo 77, numeral 1, del citado ordenamiento, determina que el órgano interno responsable de la administración de los partidos políticos será el responsable

de la administrar su patrimonio y recursos generales de precampaña y de campaña, así como de la presentación de los informes de ingresos y gastos que determina esta Ley. Dicho órgano se constituirá en los términos y las modalidades que cada partido libremente determine.

Asimismo, el artículo 79, numeral 1, inciso b); de la citada ley, establece que los partidos políticos están obligados a presentar informes de campaña por cada una de las elecciones en las que participen, especificando los gastos que tanto los partidos políticos y candidatos realicen en el ámbito correspondiente.

El artículo 87, numerales 2 y 7, de la ley referida, señala que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados locales de mayoría relativa, siempre que celebren y registren el convenio correspondiente.

El artículo 91, numerales 1 y 2, dispone que el convenio de coalición, contendrá en todos los casos, la manifestación de los partidos políticos coaligados, que se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido, y que, de la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

Respecto a la manera de cumplir con las obligaciones de los partidos políticos en materia de fiscalización, el artículo 3,

## **SUP-RAP-347/2018**

numeral 1, incisos, a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, determina como sujetos obligados, a los partidos políticos y las coaliciones que formen éstos.

Del mismo modo, el artículo 37, numeral 1, del Reglamento mencionado, dispone que los partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos deberán registrar sus operaciones a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

Además, el artículo 40, numeral 1, del Reglamento citado, dispone que el representante de finanzas de los partidos políticos, coaliciones y candidatos será el responsable de vigilar el registro de las operaciones ordinarias, de precampaña y campaña en el sistema de contabilidad en Línea.

Por su parte, el artículo 57, numeral 1, del Reglamento prevé que las cuentas bancarias abiertas para la administración de precampaña, campañas de una coalición y campañas federales y locales, deberá estar a nombre del partido responsable de la administración de la coalición y con el RFC del mismo.

A su vez, el artículo 220, numeral 1, del Reglamento mencionado, dispone que para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos integrantes de la coalición, en elecciones Federales o Locales, así como para la integración de los respectivos informes anuales de los partidos que la integran, el total de los ingresos conformado por las aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la coalición, las aportaciones por éstos efectuadas para sus

campañas y los ingresos recibidos por concepto de rendimientos financieros de las cuentas bancarias, será contabilizado por el responsable de finanzas de la coalición con el objeto de que al final de las campañas electorales, se aplique entre los partidos que conforman la coalición el monto remanente que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas que se hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente.

Por otra parte, el artículo 223, numerales 1 y 8, inciso e), del Reglamento citado, establecen que, el responsable de finanzas del sujeto obligado será el responsable de la autorización en el Sistema de Contabilidad en Línea o en su caso, de la presentación de los informes, su contenido y su documentación comprobatoria. Además, dispone que las Coaliciones serán responsables de designar a un responsable de la rendición de cuentas.

De igual modo, el artículo 243, numeral 1, del Reglamento citado, establece que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contendido a nivel federal o local, especificando los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña.

De igual manera, el artículo 280, numeral 1, del reglamento mencionado, establecen que las coaliciones deberán avisar a la Unidad Técnica, la integración de los órganos de administración

## **SUP-RAP-347/2018**

y finanzas del partido u órgano responsable de la administración de la coalición.

Finalmente, el artículo 340, numeral 1, del citado ordenamiento, determina que respecto de las infracciones en materia de fiscalización que cometa el responsable de las coaliciones registradas, se deberá sancionar de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, así como sus respectivas circunstancias y condiciones tomando en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos políticos en términos del convenio registrado de la coalición.

De las anteriores normas podemos concluir lo siguiente:

- Cuando los partidos políticos participan individualmente en los procesos electorales están obligados a reportar sus gastos de campaña por cada elección a través de su responsable de finanzas.
- Cuando los partidos políticos participan de manera coaligada, tienen el deber de señalar en el convenio de coalición respectivo, la forma de reportar el monto de las contribuciones que aporta para el desarrollo de las campañas respectivas y designar a un responsable de la rendición de cuentas para los efectos de fiscalización.
- En este sentido, la Coalición es considerada como un solo partido político y dicho responsable actúa en representación de todos sus integrantes, al ser el encargado de reportar los ingresos y gastos de campaña derivados de la aportación de los

recursos que recibió por parte de todos los partidos políticos integrantes de la misma y, por tanto, es quien funge como representante de cada uno de los partidos políticos en lo individual y en su conjunto para los efectos del cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

- Así, si la función de dicho representante implica la actuación de éste en nombre de sus representados, todos los actos que realiza en cuanto a la administración, documentación y reporte de la aplicación de los recursos aportados por las partes integrantes de la coalición para los gastos de campaña, se entienden a nombre de toda la coalición, y no solamente, a favor del partido de donde es afiliado dicho representante.
- Por tanto, tales actos surten efectos en forma directa en la esfera jurídica de sus representados, como si hubiesen sido realizados por éstos.
- De ahí que, si el representante de finanzas de la coalición cometió infracciones en cuanto a la rendición de cuentas de todos sus integrantes, es válido atribuirles la responsabilidad a todos ellos, y que para efectos de la sanción se tome en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio registrado de la coalición.

### ***Caso concreto***

Como se adelantó, el partido actor considera incorrecto que la individualización de las sanciones que se le impusieron tuviera como base lo dispuesto por el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de fiscalización, en el que se señala que los

## SUP-RAP-347/2018

partidos coaligados serán sancionados de manera individual atendiendo al principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad y sus circunstancias y condiciones, pues con ello se dejó de observar el principio *pacta sunt servanda*, pues considera que en todo caso, la responsable debió estarse a lo previsto en los convenios de coalición para las elecciones de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados locales, en cuya cláusula décimo primera se prevé que los partidos responderían en lo individual por las faltas en que incurrieran ellos, sus militantes, precandidatos o candidatos, asumiendo la sanción correspondiente.

Al efecto, el actor sostiene dicho motivo de inconformidad en relación con una serie de conclusiones que sostiene se encuentran incluidas en el dictamen<sup>2</sup>, mismas que continuación se precisan:

---

<sup>2</sup> Sin embargo, del cotejo de las conclusiones expresadas por el recurrente y la propia resolución puede colegirse que las conclusiones marcadas con un “\*” no se encuentran contenidas en éste.

Apartado	Conclusión
1	a) 12-C1-P1
2	12-C4-P1
3	12-C5-P1
4	12-C6-P1
5	12-C16-P2
6	12-C17-P2
7	12-C18-P2
8	12-C30-P1
9	12-C31-P1
10	12-C35-P1
11	12-C43-P3
12	12-C45-P3
13	12-C46-P3
14	12-C50-P1
15	12-C55-P2
16	12-C57-P3
17	12-C59-P3
18	12-C61-P3
19	12-C66-P3
20	b) 12-C44-P3
21	12-C56-P2
22	c) 12-C2-P1
23	d) 12-C19-P2
24	e) 12-C7-P1
25	12-C8-P1
26	12-C9-P1
27	12-C10-P1
28	12-C20-P1*

Apartado	Conclusión
29	12-C20-P2
30	12-C21-P1*
31	12-C21-P2
32	12-C22-P1*
33	12-C22-P2
34	12-C32-P1
35	12-C33-P1
36	12-C34-P1
37	12-C36-P1
38	12-C39-P1
39	12-C58-P1*
40	12-C58-P3
41	12-C60-P1*
42	12-C60-P3
43	12-C62-P1*
44	12-C62-P3
45	12-C63-P1*
46	12-C63-P3
47	f) 12-C29-P1
48	12-C51-P1
49	g) 12-C25-P1
50	h) 12-C14-P2
51	12-C28-P1
52	12-C41-P3
53	12-C42-P3
54	12-C48-P1
55	12-C49-P1
56	12-C53-P2
57	12-C54-P2

Apartado	Conclusión
58	i) 12-C3-P1
59	12-C26-P1
60	12-C40-P1*
61	12-C40-P3
62	12-C47-P1
63	12-C52-P1*
64	12-C52-P2
65	j) 12-C15-P2
66	k) 12-C67-P3
67	i) 12-C13-P1
68	12-C24-P2
69	m) 12-C11-P1
70	12-C12-P1
71	12-C23-P1*
72	12-C23-P2
73	12-C37-P1*
74	12-C37-P2
75	12-C38-P1
76	12-C64-P1*
77	12-C64-P3
78	12-C65-P1*
79	12-C65-P3

En relación con la materia de impugnación, como ya se precisó, está delimitada a la individualización de la sanción que hizo el Instituto Nacional Electoral, quien determinó imponer diversas sanciones al partido Encuentro Social, por irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, para los cargos de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados.

En las sanciones impuestas, tal y como se advierte **del apartado 26.11** de la resolución<sup>3</sup>, las sanciones fueron individualizadas tomando en cuenta el porcentaje de recursos aportados por los partidos políticos a la coalición, de

<sup>3</sup> Visible a foja 1453 de la resolución.

## **SUP-RAP-347/2018**

conformidad con lo establecido en los convenios de coalición, es decir, al partido Morena, le correspondió el 66%, y a los partidos del Trabajo y Encuentro Social, les correspondió el 17%.

Ahora bien, no asiste razón al inconforme, porque conforme al marco normativo invocado en el apartado previo, cuando los partidos políticos participan de manera coaligada en una elección, tienen el deber de designar a un responsable de la rendición de cuentas para efectos de la fiscalización, y por tanto, la actuación de dicho responsable, implica que los actos que éste realizó en materia de fiscalización, los realizó a nombre de sus representados, de manera que válidamente pueden imputarse directamente a sus representados.

Así, de conformidad con los acuerdos CGIEEG131/2017, CGIEEG/021/2018<sup>4</sup>, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, y trece de enero de dos mil dieciocho, respectivamente, el partido Encuentro Social celebró convenios de coalición con los partidos políticos Morena y del Trabajo, para contender en la elección de Gobernador, y de manera parcial en las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos.

En los citados acuerdos, se señala que los partidos coaligados designaron responsable del órgano de finanzas de la coalición, quien se encargaría de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes, y asumieron el

---

<sup>4</sup> Visibles en la página de internet del Instituto Electoral de Querétaro.

compromiso de hacerse responsables de lo que reportaran sobre el financiamiento que cada uno de ellos aportara a la campaña.

Con base a lo anterior, es posible advertir que el propio partido recurrente autorizó y otorgó su consentimiento para que a través del responsable del órgano de finanzas de la coalición se reportaran los ingresos y gastos de campaña, derivados de la aportación de los recursos que recibió para la obtención del voto, obligándose en el convenio a comprobar que dichos reportes, se presentaran en el tiempo y modo establecidos en la normatividad aplicable.

En este sentido, dicho responsable fue quien representó a todos los partidos políticos para los efectos del cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, de manera que, todos los actos que realizó en cuanto a la administración, documentación y reporte de la aplicación de los recursos aportados por las partes integrantes de la coalición para los gastos de campaña, se realizaron a nombre de sus representados, por lo que deben surtir efectos en forma directa en su esfera jurídica, como si tales actos hubiesen sido realizados por ellos.

Así, si el partido apelante de forma voluntaria facultó al responsable del órgano de finanzas de la coalición para que actuara en su nombre, en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos que aportó para la campaña de sus candidatos, no es válido que pretenda eximirse de su deber de rendir cuentas, ya que tenía el deber de verificar

## **SUP-RAP-347/2018**

que el informe de gastos de campaña se efectuara conforme a la normativa aplicable.

En virtud de lo anterior, debe sancionarse individualmente a cada partido político conforme al porcentaje de los recursos que aportó para la campaña, en términos de los convenios de coalición registrados, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE<sup>5</sup>.

En este sentido, con independencia de que en el sumario no obre el convenio de colación en que participó el partido actor, pues éste incumplió con la carga de probar en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello no es obstáculo para concluir la ineficacia de su agravio toda vez que, aun cuando la cláusula décimo primera haya estipulado que cada una de las partes respondería en forma individual por las faltas en que incurriera alguno de los partidos suscriptores o sus militantes asumiendo la sanción correspondiente, ello sólo puede entenderse respecto a aquellas que se cometan en una materia distinta a la fiscalización, porque como se analizó, el representante de finanzas de la coalición actúa en nombre y representación de todos los partidos coaligados en esta materia.

---

<sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 101 a 103.

Incluso en casos donde el convenio de coalición delimita la forma en que los partidos que la integran asumirán sus responsabilidades, esta Sala Superior consideró que:

[S]i bien el convenio de coalición refería que en caso de imposición de sanciones por parte de la autoridad electoral, cada partido político asumirá la totalidad de la sanción respecto del municipio de la planilla que encabece, tal disposición no puede eximir a un partido de la sanción impuesta como de la consecuencia jurídica de una actuación ilícita, ya que la facultad de la autoridad para imponer e individualizar una sanción es de interés público y no puede estar sujeta a la voluntad de los partidos políticos que suscriben un convenio, sino que ello debe apegarse a lo señalado en la ley y normatividad aplicable.<sup>6</sup>

De ahí que, esta Sala Superior considera que ningún convenio de coalición puede eximir de responsabilidad en materia de fiscalización a un partido político, pues ello contravendría la ley y, por tanto, la cláusula se viciaría de nulidad.

Lo anterior, con independencia de que se considera que, para la correcta individualización de la sanción para el caso de coaliciones, en aras de obtener de manera objetiva el grado de responsabilidad en atención al principio de proporcionalidad, se debe tener en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición – como lo hizo la autoridad responsable en el caso concreto-.

Ello, tal como lo dispone el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, que es congruente con las demás normas aplicables en materia de fiscalización respecto a los partidos políticos coaligados, esto es, la responsabilidad conjunta, en

---

<sup>6</sup> Véase expediente SUP-RAP-625/2015.

**SUP-RAP-347/2018**

razón de que las actividades y actos de campaña de las coaliciones se actualizan mediante la aplicación, además del financiamiento privado, del financiamiento público suministrado para el efecto.

Esto último implica para los partidos, estar sujetos responsabilidades como las previamente precisadas, de ahí que la manera objetiva de determinar el grado de responsabilidad para obtener el monto de sanción que le corresponde a cada partido sea a partir del *quantum* de su porcentaje de aportación, estimar otra forma generaría incertidumbre en los sujetos de fiscalización, toda vez que el Reglamento respectivo únicamente señala el modo precisado.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-190/2017, SUP-RAP-192/2017 y SUP-RAP-196/2017 y acumulado.**

Por lo anterior, al resultar infundados los motivos de inconformidad, procede confirmar la resolución del Instituto Nacional Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SUP-RAP-347/2018**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**